

Señores:

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **LUIS ALBEIRO CIFUENTES**

ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

DERECHO VIOLADO: **ARTÍCULO 23 DE LA C.N.**

LUIS ALBEIRO CIFUENTES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79211576, obrando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, **Contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en los términos del artículo 86 del código Contencioso Administrativo y el decreto 2591 de 1991 a causa de la violación de los derechos fundamentales al Derecho de Petición, la cual fundamento en los siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare violado el Derecho Fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: Ruego encarecidamente señor Juez no permitirle a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** justificar la vulneración bajo el argumento que la solicitud fue enviada a un funcionario encargado para el respectivo trámite. Ya que ello no es respuesta total si no parcial a mi solicitud.

TERCERO: De igual manera solicito se ordene no solo dar **respuesta TOTAL** a mi solicitud, sino ordenar, ampliar los términos de que trata el artículo 29 de que trata el decreto 760 de 2005, para realizar reclamaciones para controvertir los resultados de la convocatoria donde se publicó los resultados el día 03 de noviembre de 2022.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION

1. Para el día 09 de noviembre de 2022, se radico derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de noviembre de 2022, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación. Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la

respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello. SEGUNDA: Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en el anexo técnico de la convocatoria para la presentación del complemento a la reclamación, establecido en el numeral 2.7.1 procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de noviembre de 2022"

2. Para el día 29 de noviembre de 2022, se radico derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, solicitando lo siguiente:

"A. Lectura óptica. Corrección y ajuste del puntaje por errores del lector óptico y errores en los claveros. B. Revisión de las preguntas 26 y 41, por estar mal redactadas, errores lexicográficos, mal formuladas, con evidentes múltiples respuestas, no acordes a la ley o reglamentación propias del cargo, fuera del límite de las funciones del rector, entre otras. C. Manifiesto no estar de acuerdo con el método de calificación utilizado puesto que no es cierto que este descrito con suficiente ilustración y con carga probatoria (no hay forma de saber cómo nos calificaron) en ningún documento de la convocatoria o guías orientadoras y que este método de calificación sea de pleno conocimiento (pasado, actual o futuro) de nosotros los aspirantes. (cambio de reglas) D. Tratamiento desigual cuando por decisión unilateral de la CNSC (al aplicar tan irregular método de calificación) decide sin justa causa sacar un aspirante de la lista de elegibles (como consecuencia directa de la irregularidad) y con esto impedir que sean valoradas su: hoja de vida, experiencia, títulos, entrevista y psicotécnica. E. Solicitud de la forma de evaluación. A continuación, paso a argumentar la petición (complemento a la reclamación) Empiezo con lo obtenido en el acceso a pruebas: (27 noviembre de 2022) Prueba aptitudes y competencias básicas 1. Exijo corregir el error del lector óptico. Fueron cuando menos 77 aciertos La realidad es que fueron cuando menos 77 aciertos. (Obtenido del acceso a pruebas) Lo anterior se puede evidenciar en mi hoja de respuestas con los datos que tome del acceso a pruebas del día 27 de noviembre de 2022. Según la comisión mi puntaje fue de: 66, 70 con dos cifras decimales. 2. Cálculo del puntaje con calificación directa para 77 aciertos. Puntaje = 70. Total de aciertos: 77. Se requieren 70 puntos, por tanto, debo seguir en el proceso. Puntaje = $(77/110)*100 = 70$. 3. Sobre las preguntas imputadas. Se imputaron las preguntas 7, 17, 27, 108 y 110, así las cosas y dado que dichas preguntas se suman a las respuestas acertadas por el suscrito, mi puntaje entonces sería 74,54. Muy por encima del puntaje mínimo aceptado. 4. Puntaje = $(82/110)*100 = 74,54$ "

3. A la fecha no he obtenido respuesta a la solicitud.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO.

Con el proceder pasivo de la citada Entidad, se ha violado el derecho fundamental

de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y **a obtener pronta resolución**".

JURISPRUDENCIA - **Exigencias que debe cumplir la respuesta a una petición.** "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.N., arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (C. Const., Sent. T-220, mayo 4/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

1) Artículo 5 y s.s del Código Contencioso Administrativo.

ART. 5º— Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

ART. 25º El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (CP art. 152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución.

En el caso sub-examine la omisión del Estado en resolver prontamente la solicitud del suscrito, a pesar de mis repetidos y frustrados intentos de obtener una respuesta, fue de tal magnitud que me puso fuera de las posibilidades el ejercicio de mi derecho, afectando con ello también el interés jurídicamente protegido que perseguía me fuera reconocido, consistente en mi derecho fundamental a la seguridad social.

"... Las razones expuestas por la entidad oficial como las deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo, entre otros, no representan un interés público general que pudiera esgrimirse para justificar la desatención del deber de respuesta oportuna. Ni las máximas "prius in tempus prius in ius" o "error communis facit ius" pueden justificar el condicionamiento para resolver una solicitud a la resolución de peticiones presentadas por otras personas con anterioridad e igualmente todavía no resueltas."... "Lo contrario sería bendecir los vicios burocráticos de una administración contraria a los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el funcionamiento de las entidades públicas creadas para el servicio de los ciudadanos."(sentencia T-426 DE 1992).

La administración en el cumplimiento de su deber de diligencia y agilidad, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, cuenta con un término de tiempo razonable para contestar oportunamente las peticiones elevadas por las personas. Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

En consecuencia, debe concluirse que el núcleo esencial del derecho de petición ha sido afectado inconstitucionalmente por parte de la administración al no haber resuelto en forma oportuna la solicitud del pago del subsidio familiar.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos contra la misma Institución.(inc. 2, art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

PRUEBAS

Para probar los supuestos de facto y llevar al convencimiento sobre la presente acción, comedidamente me permito solicitar se sirva tener como tales la siguiente:

Copia del derecho de petición de fecha 09 de noviembre de 2022 y 29 de noviembre de este mismo año.

Pantallazo que prueba que las anteriores solicitudes fueron radicadas en la plataforma SIMO.

ANEXOS

Lo enunciado en las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las presentes pretensiones, de conformidad a lo preceptuado en los arts. 86 y 23 de la Constitución Política, Decretos extraordinarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través de la plataforma SIMO o en el correo electrónico: albeiro1975@hotmail.com- Teléfono: 3058146490

Atentamente,



LUIS ALBEIRO CIFUENTES
CC 79211575